



**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 350**  
Santa Cruz de la Sierra, 30 de julio de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 35, 37 y el numeral 11 del artículo 108 de la Constitución Política del Estado (CPE) establecen el derecho a la salud, constituyéndose este derecho en una función suprema y primera responsabilidad financiera, e instruyendo el deber de las bolivianas y bolivianos socorrer con todo el apoyo necesario en caso de desastres naturales debiendo promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, conforme al artículo 272 de la Constitución Política del Estado, uno de los aspectos que hacen a la autonomía de los diferentes niveles de Gobierno es la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, en lo que respecta a la materia de Salud, inciso b), numeral 1, parágrafo III del artículo 81, de la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, determina que es competencia de los Gobiernos Departamentales Autónomos: Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema único de Salud, en el marco de las políticas nacionales; ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector; así como elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.

Que, el Código de Salud en su artículo 72, establece que la Autoridad en Salud tendrá a su cargo todas las acciones normativas de vigilancia y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles que constituyen problemas de salud pública y adoptará las medidas adecuadas generales y particulares pertinentes.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, en el numeral 1, inciso b), artículo 39, establece que se declara "Emergencia Departamental cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos municipales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel departamental y de los gobiernos autónomos municipales afectados, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención".

Que, el artículo 32 de la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, señala que la *Declaratoria de Desastre y/o Emergencia* permite que las entidades pública de todos los niveles del Estado encargadas de su atención, realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y



medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que, mediante decreto departamental N° 347, de fecha 09 de julio de 2021, se procedió a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Departamental por el Rebrote del Coronavirus (COVID – 19).

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 4404, de 28 de noviembre de 2020, dispone que los procesos de contratación para la COVID-19, deben ser efectuados en el marco de la normativa vigente y se regirán bajo los principios de transparencia y legalidad.

Que, el artículo 2 del el Decreto Supremo N° 4432, de 29 de diciembre de 2020, autoriza al Ministerio de Salud y Deportes, a las Entidades Territoriales Autónomas, a las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo, a la Central de Abastecimiento y Suministros de Salud (CEASS) y a la Agencia de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico (AISEM) la contratación directa de **vacunas, pruebas diagnósticas, medicamentos, dispositivos médicos, insumos, reactivos, equipamiento médico, así como otros bienes, obras y servicios**, para la contención, diagnóstico y atención de la COVID-19.

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 4432 establece que el procedimiento para la contratación directa será reglamentado por cada entidad contratante mediante normativa específica y que además las contrataciones directas efectuadas en el marco del decreto supremo son de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad contratante.

Que, el Decreto Supremo 4438, de fecha 30 de diciembre de 2020, tiene por objeto, establecer los requisitos que deben cumplir los proveedores de vacunas contra la COVID-19 en el mercado interno y diferir el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) hasta el 31 de diciembre de 2021, para la importación de las mercancías establecidas en el Anexo del mismo.

Que, el Decreto Supremo 4521, de fecha 16 de junio de 2021, tiene por objeto facilitar aún más a los Gobiernos Autónomos las condiciones para la contratación directa en el extranjero de vacunas contra la COVID-19, garantizando su calidad, gratuidad, universalidad, voluntariedad en el marco de la normativa vigente y el Plan Nacional de Vacunación.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, bajo estos argumentos legales, se dicta la Ley Departamental N° 219, Para la Adquisición de Vacunas Contra la COVID-19, de fecha 12 de julio de 2021, que tiene por objeto establecer las directrices, procesos y actividades administrativas para la adquisición de vacunas contra la COVID -19, sea en el país y/o en el extranjero, bajo la modalidad de contratación directa, y tiene como fines principales, salvaguardar la vida, salud y bienestar de los habitantes y estantes del Departamento de Santa Cruz, en la contención y prevención de la COVID – 19, alcanzar la inmunidad colectiva, para lograr la disminución de contagios por COVID – 19, en la población del Departamento, reducir la necesidad de la población del uso de los servicios de internación hospitalaria, unidades de cuidados intermedios y unidades de terapia intensiva, reactivar la economía y el empleo en la jurisdicción Departamental, y recuperar la normalidad en el funcionamiento de la sociedad superando las restricciones impuestas por la pandemia.

Que, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Departamental N° 219, establece que el Ejecutivo Departamental, deberá elaborar y aprobar el Plan Departamental de Vacunación y el Reglamento Interno de Contrataciones Directas para la Adquisición de Vacunas, en un plazo máximo de 20 días calendario de publicada la presente Ley Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento.



Que, el Servicio Departamental de Salud, ha elaborado el Plan de Vacunación Departamental contra la COVID-19, cuyo objetivo es disminuir el riesgo de morbilidad por SARS-CoV-2, en el Departamento de Santa Cruz, con fines de proteger la salud de la población en general, aprobado en Consejo Técnico de fecha 20 de julio de 2021, habiéndose aprobado dicho Plan de Vacunación Departamental contra la COVID 19 mediante Resolución Administrativa N° 63/2021 de fecha 30 de julio de 2021.

**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, los artículos 81 de la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, el Código de Salud, La Ley Departamental N° 214, La Ley Departamental N° 219 y demás disposiciones legales:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO (APROBACIÓN).**- Se Aprueba el Reglamento Interno de Contrataciones Directas, en cumplimiento a la Ley Departamental N° 219, Para la adquisición de Vacunas contra la COVID-19, el cual consta de seis (6) capítulos, treinta y un (31) artículos, y un Anexo que forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

**ARTÍCULO SEGUNDO (PLAN DE VACUNACION).**- Se aprueba el Plan de Vacunación Departamental contra la COVID-19, con el objetivo de disminuir el riesgo de morbilidad por SARS-CoV-2, en el Departamento de Santa Cruz, con el fin de proteger a la población en general.

**ARTICULO TERCERO (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente Decreto Departamental será de cumplimiento obligatorio en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

**ARTÍCULO CUARTO (CUMPLIMIENTO).**- El Ejecutivo Departamental por intermedio de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano, el Servicio Departamental de Salud (SEDES) y sus, Direcciones correspondientes, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Departamental y su Reglamento adjunto

**ARTÍCULO QUINTO (VIGENCIA).**- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

**ARTÍCULO SEXTO (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).**- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA, MIGUEL ÁNGEL NAVARRO, LUÍS FERNANDO MENACHO ORTIZ, ORLANDO SAUCEDO VACA, EFRAÍN FREDDY SUAREZ CHÁVEZ, FERNANDO PACHECO ROJAS, ALEJANDRA SANDOVAL JUSTINIANO.**